

El Seguro de Defensa jurídica: La reclamación previa y los nuevos MASC

por Javier López y García de la Serrana
Director

No es una novedad que hablemos del seguro de Defensa Jurídica, de su alcance y contenido y de sus límites cuantitativos o cualitativos, pues se trata de una figura sometida a un incesante debate y a una continua interpretación y desarrollo dentro de nuestra doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, actualmente se hace necesario que nos detengamos a analizar si dentro de la cobertura del seguro de defensa jurídica se encuentran o no cubiertos los gastos por honorarios de letrado y procurador que se devengan como consecuencia de actuaciones en defensa y a asistencia del cliente fuera del ámbito de un procedimiento judicial, como pudiera ser en nuestro caso la figura de la reclamación previa recogida en el trámite previsto por el artículo 7 del RDL 8/2004, de 29 de octubre, texto refundido de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor; o también los recién creados medios alternativos de solución de conflictos por la Ley 1/2025 de 2 de enero, de Medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia.

Y es que nos encontramos actualmente con un panorama nada claro en esta materia, pues existen opiniones tanto a favor como en contra y asimismo, esa disparidad también se refleja en el sentir de las resoluciones judiciales que se van emitiendo al respecto. Por este motivo no es baladí que, adelantándonos a la multitud de conflictos que ya están surgiendo y van a seguir produciéndose, analicemos los fundamentos existentes para resolver en este caso.

Partamos, siquiera como antecedente y base de nuestro análisis, del contenido del artículo 76 a) de la Ley del Contrato de Seguro, el cual establece que *“Por el seguro de defensa jurídica, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.”* Hemos de reconocer que nuestra Jurisprudencia viene mostrando una idea clara sobre la prohibición de hacer una interpretación restrictiva de este precepto que prive al mismo de su propia naturaleza, y que por tanto, deje sin efecto la cobertura recogida en el mismo, debiéndonos de alejar de la mera interpretación literal del precepto, que pudiera llevar a una solución errónea y parcial.

Recordemos por ejemplo la **sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2012**, en cuanto prohíbe que este seguro contenga cláusulas que delimiten el riesgo en forma contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza, Y en el mismo sentido viene ocurriendo cuando hablamos de una limitación cualitativa del seguro, pues el Tribunal Supremo entiende como abusivas -por incompatibles con el principio de igualdad entre las partes- las cláusulas que dejan a la exclusiva voluntad de la aseguradora la decisión de interponer los eventuales recursos en los correspondientes procedimientos y las que liberan a ésta de cumplir la prestación si la parte contraria en el procedimiento es condenada en costas, tal y como establece la **sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2010**.

Por tanto, esta es la línea argumentativa que considero que deberemos de seguir a la hora de integrar todos aquellos trámites de naturaleza extrajudicial realizados por los abogados y procuradores a favor de sus clientes, pues se tratan de actuaciones que aunque normativamente no requieran la preceptiva intervención de estos profesionales, sí que por su trascendencia en los procedimientos y la importancia de sus consecuencias posteriores, van a necesitar de una asistencia profesional que vigile y controle los propios requisitos de estas actuaciones en defensa de los intereses de los clientes, pues de realizarse por ellos mismos se estaría mermando su derecho a la defensa, un derecho a la defensa con las máximas garantías y la máxima calidad.

En este sentido debemos de poner en relieve que la jurisprudencia menor entiende cubiertas por el seguro de defensa jurídica las gestiones extrajudiciales o amistosas, entre otras razones porque no puede considerarse la gestión previa a la interposición de la demanda como algo ajeno y distinto al procedimiento judicial en sí, sino como un acto preparatorio del mismo, propio de una correcta práctica profesional y beneficioso tanto para los asegurados como para las aseguradoras, pues les permite una rápida satisfacción de sus intereses y les evita las molestias e incertidumbre propias de todo procedimiento judicial, reduciendo los gastos de defensa al evitar el proceso contencioso. Citemos por ejemplo la **sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 15 de noviembre de 2010**, que estima la cobertura de los gastos de defensa en un juicio de faltas, ya que aunque no sea preceptiva la intervención de letrado ello no priva al asegurado de su derecho, “pues *tal limi-*

tación no se contiene en la Ley de Contrato de Seguro ni en la póliza que estaba vigente.” También a destacar es la **sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 1 de julio de 2011**, en la que se considera limitativa de derechos aquella cláusula recogida en el seguro de defensa jurídica y por la cual se niega la cobertura de las gestiones que de forma extrajudicial realice el asegurado por su cuenta y con la prestación de servicios de un abogado particular, pues es la aseguradora quien se reserva la exclusiva competencia para realizar dichas gestiones. En el mismo sentido la **sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 11 de noviembre de 2013**: “*no puede considerarse la gestión previa a la interposición de la demanda como algo ajeno y distinto al procedimiento judicial en sí, sino como un acto preparatorio del procedimiento judicial, propio de una correcta práctica profesional y beneficioso*”.

Pero merece nuestra atención la **sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de mayo de 2020**, dictada en el asunto C-667/18, la cual deja claro que el procedimiento de mediación judicial o extrajudicial está comprendido dentro del seguro de defensa jurídica. La resolución tiene por objeto la interpretación del artículo 201 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro (Solvencia II) y se presenta en el contexto de un litigio entre Consejos de Colegios de Abogados, en relación con la libertad del tomador del seguro, en el marco de un contrato de seguro de defensa jurídica, de elegir a su representante en un procedimiento de mediación. El Tribunal de Justicia recuerda que la libre elección de representante en la regulación de la Directiva, tiene alcance general y valor obligatorio. El propio Derecho de la Unión fomenta el uso de los procedimientos de mediación y sería incoherente que restringiera los derechos de los que acuden a ellos. Por tanto el 201, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/138/CE (Solvencia II), debe interpretarse en el sentido de que el concepto de procedimiento judicial comprende un procedimiento de mediación judicial o extrajudicial en el que interviene, o puede intervenir, un órgano jurisdiccional.

Siguiendo la línea de esta sentencia del TJUE, tenemos la **sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de marzo de 2022**, la cual hace un profundo análisis de la normativa y jurisprudencia dictada a nivel europeo en la presente materia, para concluir sobre la interpretación extensiva que debe hacerse siempre que hablemos sobre el término proceso judicial

o gestiones extrajudiciales dentro del seguro de defensa jurídica. Concretamente y aplicando lo dispuesto en la Directiva 2009/138/CE establece lo siguiente: “Por consiguiente, como advierte el Abogado General en el punto 81 de sus conclusiones, el término «procedimiento» no abarca solo la fase de recurso ante un tribunal propiamente dicho, sino también una fase que la precede y que puede desembocar en una fase judicial.

Por lo que se refiere al concepto de «procedimiento judicial» en el sentido del artículo 201 de la Directiva 2009/138, procede interpretarlo en un sentido no menos amplio que el de «procedimiento administrativo», habida cuenta de lo incoherente que resultaría interpretar estos dos conceptos de manera diferente en cuanto concierne al derecho de elección de abogado o de representante.

De ello se sigue que el concepto de «procedimiento judicial» no puede limitarse solo a los procedimientos no integrados en la vía administrativa y que se sustancian ante un tribunal propiamente dicho ni mediante una diferenciación entre fase preparatoria y fase decisoria de tal procedimiento. Así pues, cualquier fase, aunque sea preliminar, que pueda desembocar en un procedimiento ante una instancia judicial debe considerarse comprendida en el concepto de «procedimiento judicial» en el sentido del artículo 201 de la Directiva 2009/138.”

En igual sentido la **sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1ª, de 17 Nov. 2023**, establece que “la aplicación correcta de la ley y rectamente interpretada conforme dispone nuestro Tribunal de Justicia Europeo, permite afirmar que la asistencia jurídica extrajudicial prestada por un letrado de libre elección



en un supuesto como el que nos ocupa queda dentro del límite legal del seguro de defensa jurídica”.

Por su parte, la **sentencia de la AP de Madrid, Sección 14ª, de 29 de abril de 2024** establece: *“En los seguros de defensa jurídica es preciso atender a la doctrina del Tribunal de Justicia sobre la Directiva 87/344/CEE, de 22 de junio, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica, cuya incorporación a la ley española del contrato de seguro tuvo lugar por medio de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre. De acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia, la interpretación del derecho nacional debe dirigirse a lograr la mayor efectividad del derecho de elección del perjudicado”*.

Por su parte, la **sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Secc. 4ª, de 13 de noviembre de 2024**, reconoce que sí se incluyen en el citado seguro de defensa jurídica los honorarios devengados por las gestiones de la reclamación previa prevista en el artículo 7 de la LRCSCVM. Siguiendo de esta forma el criterio ya fijado por esta misma Audiencia Provincial en sentencia de 11 de septiembre de 2023, en la que declaraba lesiva esa misma cláusula limitativa de la cuantía, de conformidad con la jurisprudencia del TS fijada a partir de la sentencia 101/2021 de 24 de febrero, aceptando además que dentro de los honorarios del letrado con cargo a la cobertura de defensa jurídica se incluyeran las gestiones por transacción extrajudicial.

Sin embargo, como antes anunciamos, también nos encontramos con algunas sentencias que no opinan así, por ejemplo la **sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 5 de abril de 2024**, en la que se considera que los honorarios de letrado por su intervención en una transacción extrajudicial donde finalmente se ha alcanzado un acuerdo indemnizatorio para el asegurado, no están incluidos en la cobertura del seguro de defensa jurídica, justificándolo de este modo: *“Esto así, de acuerdo con las consideraciones de la STJUE de 14-5-2020 la intervención del Letrado de libre designación en la consecución del acuerdo extrajudicial no pueden entenderse incluidas dentro del ámbito del “procedimiento judicial” pues aunque el acuerdo transaccional tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada (art. 1816) no lo es en los términos del art. 222 de la LEC sino en el plano sustantivo y obligacional de debido respeto a los pactos (STS 11-4-2018 y 5- 4-2019).”* Si leemos con atención esta sentencia, pode-

mos comprobar como en la misma el motivo esencial por el que se deniega la cobertura por los honorarios de abogado devengados en las gestiones de la transacción extrajudicial es porque el abogado designado libremente por el asegurado no comunicó previamente a la aseguradora las negociaciones llevadas a cabo para la transacción del asunto, privándole de la oportunidad de defensa, lo que supone un incumplimiento de los deberes del asegurado que provocan, precisamente, la exclusión de cobertura de los gastos reclamados por defensa jurídica. Se trata por tanto, realmente, de un supuesto distinto al que venimos considerando, por cuando confluye aquí un incumplimiento de las obligaciones del asegurado que podrían justificar la falta de cobertura; sin embargo, su argumentación está siendo reproducida por algunos juzgados de instancia que hacen suyos sus fundamentos y resuelven acogiendo la exclusión de cobertura, sin tener en cuenta que los argumentos de la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias sólo van a poder ser aplicables cuando haya existido un previo incumplimiento en las obligaciones del asegurado, no en el resto de supuestos.

También encontramos la **sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 19 de febrero de 2021**, que parece moverse en un terreno pantanoso, pues aunque declara que la cláusula que excluye los gastos de asistencia jurídica extrajudicial no es limitativa de los derechos del asegurado, sin embargo sí considera que lo es la cláusula que obliga a comunicar el siniestro para que la aseguradora intente un acuerdo extrajudicial y valore la viabilidad de la pretensión. Considerando a estos efectos que tratándose de un seguro de defensa jurídica, en el que el objeto cubierto son los gastos en que pueda incurrir el asegurado en un procedimiento judicial, cualquier restricción o excepción de esta cobertura constituye una cláusula limitativa y restrictiva de los derechos del asegurado.

Con base en todo lo anterior, debemos insistir por tanto en el hecho de que de la normativa europea en esta materia se desprende la clara intención del legislador europeo de poner cada vez más énfasis en la promoción de la mediación y los medios de solución de conflictos extrajudiciales, recogiendo expresamente la Directiva 2009/138/CE que el seguro de defensa jurídica debe garantizar la indemnización del daño sufrido por el asegurado, de forma amistosa o en un procedimiento civil o penal. No cabe, entiendo, una interpretación que precisamente vaya en contra de la promoción de este tipo de resolución del siniestro, dejando fuera



del ámbito del seguro de defensa los gastos originados por todas aquellas gestiones que de forma extrajudicial han contribuido a la gestión del siniestro, pues de este modo, insistimos, se estaría limitando el derecho de defensa del perjudicado y además se estaría condicionando sus posibilidades de elección en los medios de defensa a su alcance.

Pero es que además, debemos de entender que los procedimientos de intento de solución de conflictos previos o alternativos a la vía judicial integran el derecho de defensa del ciudadano, como parte fundamental de dicho derecho y que por tanto, si negamos la cobertura de los gastos en que se pueda incurrir por la tramitación de dichos procedimientos, es evidente que estaremos negando a la víctima su derecho de defensa, limitando y condicionando el mismo, pues se le estará obligando a entablar

de forma necesaria un procedimiento judicial para la defensa de sus intereses, si pretende resarcirse de los gastos de letrado a través del seguro de defensa jurídica, negándole con ello la posibilidad de utilizar otro medio que le puede resultar igual de eficaz e incluso más rápido y ventajoso, ya que, al no cubrirse el trámite extrajudicial, la propia dinámica del seguro incentivaría la judicialización del asunto en aras de garantizar la cobertura de defensa jurídica, generando con ello un efecto perverso.

En este sentido, la **Ley Orgánica 5/2024 del Derecho de Defensa, de 11 de noviembre de 2024**, hace especial hincapié en que las garantías previstas en la misma sobre el contenido y extensión del derecho de defensa de los ciudadanos se aplique igualmente a aquellos procesos de solución de conflictos extrajudiciales, indicando expresamente en su preámbulo que

también debe garantizarse la defensa fuera de los ámbitos jurisdiccionales. De ahí que en esta ley se extienda expresamente el derecho de defensa y de asistencia letrada a los procedimientos extrajudiciales y a los mecanismos de solución adecuada de controversias reconocidos legalmente.

Esta ley orgánica destaca la labor de los profesionales del derecho, y en especial del abogado, como pieza fundamental en el ejercicio del derecho a la defensa del ciudadano, haciendo recaer en el mismo una participación esencial en todos los procesos y dando preferencia a su intervención aunque la misma no sea legalmente preceptiva, todo ello, precisamente, en la labor de una mayor garantía en el derecho de defensa de la víctima. Así, se indica que la defensa letrada se halla expresamente mencionada en el precepto constitucional del artículo 24.2 y es que, si bien la jurisprudencia del TEDH, al interpretar el artículo 6.3.c) del CEDH, consagra la posibilidad de la defensa personal, la defensa técnica realizada por profesional se entiende como un mecanismo más garantista. De ahí que, en esta ley orgánica, la defensa privada o personal se configure como un mecanismo excepcional y se establezca que las personas pueden defenderse por sí mismas en aquellos casos en los que no sea preceptiva la asistencia de profesional, cuando legalmente se prevea su renuncia o cuando exista una habilitación legal expresa. De este modo, si, tanto normativamente como jurisprudencialmente, se está declarando que el derecho de defensa del ciudadano encuentra su mayor garantía cuando el mismo es ejercitado bajo la asistencia técnica de un profesional del derecho, ya sea en procedimientos judiciales como extrajudiciales, sería un contrasentido total excluir de la cobertura del seguro de defensa jurídica los gastos de estos profesionales, pues con ello, sin duda alguna, se estaría limitando el derecho de defensa constitucionalmente proclamado, dejando sin sentido y contenido a su vez este seguro que, precisamente, busca una cobertura para el pleno ejercicio de la defensa del ciudadano.

Este razonamiento será sin duda alguna también aplicable a los nuevos medios de solu-

ción de conflictos, recogidos en la **Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, de 2 de enero de 2025**, donde se contiene todo un Título I dedicado a la regulación de los medios adecuados de solución de controversias (MASC), que comienza con unas disposiciones generales relativas a su concepto y caracterización, a la asistencia letrada a las partes cuando acudan a uno de dichos medios y al ámbito de aplicación de los mismos, constituido por los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. Se trata de una previsión que tiende a priorizar los medios y procedimiento de resolución de conflictos extrajudiciales, llegando a establecerlos de forma obligatoria y preceptiva al inicio de un proceso judicial en aquellas materias afectadas por la disposición legal.

Por tanto, nuevamente comprobamos como nuestro sistema jurídico impone al ciudadano un trámite para que el que va a necesitar la asistencia técnica del profesional del derecho en la defensa de sus intereses, y que por tanto debe tener derecho a que los gastos generados por los mismos le sean resarcidos a través de cobertura pactada en el seguro de defensa jurídica. El debate por tanto de la obligatoriedad o no de la intervención del abogado en este tipo de trámites previos al judicial, debe quedar eliminado, pues se trata de dar el mejor cumplimiento al derecho de defensa de la víctima, de otorgarle la mayor garantía, y ello pasa, sin duda alguna, por la asistencia de los profesionales del derecho.

Seguramente seguiremos debatiendo sobre este tema, pero entiendo que existen unos fundamentos de derecho sólidos que ya vienen siendo impuestos a nivel europeo, en base a los cuales debemos dar un criterio uniforme para integrar en el seguro de defensa jurídica, sin discusión, los honorarios profesionales que se devenguen en los distintos procedimientos extrajudiciales que realicen en favor de los intereses de los ciudadanos.

Enero 2025